



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 16 de mayo del 2018

SENTENCIA N.º 174-18-SEP-CC

CASO N.º 0814-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 28 de mayo de 2015, Jacinto Benjamín Zamora Rivera en calidad de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo-Manabí; y, Vicente Ramírez Rivera en calidad de procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo-Manabí; presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de 12 de mayo de 2015, expedido por los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en la causa N.º 82-2014-MGT. El caso ingresó a la Corte Constitucional y le fue asignado el N.º 0814-15-EP.

En cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional, el 4 de junio de 2015 certificó que, en referencia a la acción presentada, no se ha iniciado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por la jueza constitucional Wendy Molina Andrade y los jueces constitucionales Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, mediante auto de 17 de junio de 2015, las 10:21, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

Conforme con el sorteo de causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 5 de agosto de 2015, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 05 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

Mediante Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, la doctora Marien Segura Reascos fue designada como jueza constitucional en reemplazo del doctor Patricio Pazmiño Freire.

La jueza sustanciadora, mediante providencia dictada el 26 de octubre de 2017, las 11:51, avocó conocimiento de la causa y ordenó que se notifique con el contenido de la providencia y demanda a los señores conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin que en el término de cinco días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda; y, de igual forma, dispuso la notificación a la Procuraduría General del Estado.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es el auto de 12 de mayo de 2015, las 10h30, expedido por los conjuces la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el que negaron el recurso de hecho e inadmitieron el recurso de casación presentado dentro de la causa N.º 17741-2014-0082. El texto del auto, relevante para el presente análisis, es el siguiente:

Quito, a 12 de mayo de 2015.- Las 10h30.- VISTOS.- De conformidad con el artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador; el numeral 2 del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial y la Resolución N.º 060-2015, de 01 de abril de 2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura; actúa el doctor Iván Saquicela Rodas, Conjuez de la Corte Nacional de Justicia.- En lo principal, Jacinto Benjamín Zamora





Rivera y George Gabriel Farfán Intriago en calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Olmedo deduce recurso de hecho al haberse negado el de casación (...).- En lo principal el indicado fallo "RECHAZA POR IMPROCEDENTE Y EXTEMPORÁNEA LA PETICIÓN FORMULADA POR LA ENTIDAD ACCIONADA EN LOS ESCRITOS QUE SE PROVEE".- El recurso de hecho es un recurso vertical jerárquico que únicamente viabiliza el conocimiento del recurso de casación denegado por el Juez a quo; en consecuencia, sin calificarlo se remite el expediente a la Corte Nacional de Justicia.- Concedido el recurso de hecho, el Tribunal de Conjuces, avoca conocimiento de la causa y realiza las siguientes consideraciones: (...) SEGUNDO: En relación al recurso de casación interpuesto, se observa que identifica la sentencia recurrida y las partes procesales, y se fundamenta en la causal primera de la Ley de Casación.- EL recurrente señala que se han infringido las siguientes normas: A) Art. 76 numeral 4 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador; B) Arts. 92 literal b), 71 y 94 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; C) Art. 175 de la Ley de Régimen Municipal; y D) Art. 62 y 63 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- TERCERO: El recurso de casación de marras, lo ha formulado respecto de un auto dictado durante la ejecución de la sentencia; y, en consecuencia, se debe estar a lo prescrito en el art. 2 de la Ley de Casación que prescribe: (...).- De lo expuesto, queda claro que el recurso de casación es un medio de impugnación restrictivo.- CUARTO.- No obstante lo expuesto, es menester hacer ciertos comentarios respecto del recurso interpuesto.- En cuanto al recurso de casación interpuesto, se observa que identifica la sentencia recurrida, así como a las partes procesales y se fundamenta en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.- En cuanto a la denuncia que hace el recurrente respecto de que se ha producido una falta de aplicación de norma de derecho con fundamento en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, es menester indicar que, a fin de que progrese el recurso de casación por la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, no basta mencionar en forma general el vicio en el que ha incurrido la sentencia o autos recurridos, sino que debe especificarse las causas o razones por las cuales se afirme que se ha producido una falta de aplicación de las normas de derecho. Asimismo, para que prospere el recurso de casación no basta con citar un cierto número de disposiciones constitucionales y legales, sino que, por la misma naturaleza del recurso de casación y por su carácter extraordinario, el impugnante ha de explicar en forma concreta y detallada los cargos que formula contra el fallo, a fin de que se tenga los elementos necesarios para realizar el control de legalidad de la resolución judicial atacada. Es decir, es imprescindible realizar una proposición jurídica completa, no es suficiente señalar las normas de derecho sino que se debe analizar si estas contienen una proposición jurídica completa ya que de no serlo, es necesario precisar todas las disposiciones que la constituyen.- Por otro lado, desde el punto de vista de la fundamentación del recurso, esta debe guardar relación entre la propuesta que se hace respecto de las normas de derecho que se pretenden violadas y la forma como estas se ha violentado al dictarse la sentencia que es materia del recurso de casación; es decir,

quien interpone el recurso de casación debe explicar en forma pormenorizado la forma en la cual se ha producido el yerro, situación que en la especie no se produce.- Así, la fundamentación del recurso constituye parte sustancial del mismo, ya que en ella debemos encontrar precisamente que se satisfagan y se comprueben los yerros denunciados, y la fundamentación no puede ser un mero ensayo relativo a las actuaciones que se ha producido en la instancia. Sobre la fundamentación del recurso de casación el tratadista José Santiago Núñez Aristimuño en la página 38 de su Obra "Aspectos en la Técnica de Formalización del recurso de casación", señala: *"La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por amplitud, complejidad y trascendencia.- Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas, no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal: es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción"*.- En la especie, el recurrente hace un recuento de los hechos y de sus pretensiones procesales, pero no explica de manera detalla y pormenorizada la forma en que se ha producido el yerro invocado.- QUINTO.- Manifiesta el recurrente que la norma de derecho que se ha infringido es el Art. 76 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a esta alegación, es preciso indicar que la primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, en su resolución No. 271 de 19 de julio de 2001, manifestó que "Toda sentencia debe ser motivada, esto es, contener las razones o fundamentos para llegar a la conclusión o parte resolutive. La falta de motivación está ubicada en la causal 5º del artículo 3 de la Ley de Casación y tiene como efecto la anulación del fallo".- Esto se debe a que la motivación constituye un requisito para la validez de la sentencia, requisito exigido por la Constitución y la Ley. Consecuentemente, no procede la alegación de este supuesto vicio invocando la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Por las consideraciones expuestas, se observa que en la especie no se cumplen los presupuestos legales para la procedencia de la denuncia al amparo de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, en cuanto a la falta de aplicación de normas de derechos; esto en razón, se inadmite el recurso el recurso de casación propuesto por Jacinto Benjamín Zamora Rivera y George Gabriel Farfán Intriago en calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Olmedo, y en consecuencia el recurso de hecho.- ... (sic).





Argumentos planteados en la demanda

Los accionantes señalaron que, los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no dieron paso al recurso de hecho, sin observar la fundamentación contenida en el recurso planteado; esto es a su criterio, porque el referido auto repite el mismo formato y la misma argumentación para desestimar los recursos de casación antes presentados. Al respecto, los legitimados activos manifestaron que el auto de inadmisión del recurso de hecho guarda una “similitud casi exacta” en cuanto a su fundamentación con el auto de inadmisión del recurso de casación de la sentencia originalmente presentado; a pesar que, ambos recursos habrían sido presentados por hechos y causales diferentes.

A criterio de los accionantes, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia habría fundamentado su auto de inadmisión en alegaciones alejadas de la causal para la cual habría sido presentada la impugnación. Por lo que, a criterio de los legitimados activos, el auto de inadmisión afectaría su derecho a tutela judicial efectiva.

Los legitimados activos señalaron que, los autos de inadmisión de los recursos planteados, habrían ocasionado que se pretenda ejecutar una sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4, con sede en Portoviejo, pese a que una sentencia posterior habría anulado el acto administrativo; mismo que fue utilizado por la autoridad judicial para fijar el pago de indemnizaciones.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Los accionantes identificaron como vulnerado, principalmente, el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República. En función de aquella afectación, consideraron también vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva; y, al debido proceso, en la obligación que tiene toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, consagrados en el artículo 75 y en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión

Los legitimados activos solicitaron al Pleno de la Corte Constitucional:

- 1) La Declaración de Vulneración de los Derechos Constitucionales de nuestra representada por la omisión de la Aplicación de los Arts. 76 numeral 1 y numeral 7 letra a), 82 y 169, todos de la Constitución de la República en el Recurso de Hecho signado con el No. 82-2014-MGT que se siguió en la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Como medida reparatoria, solicitamos:

- 1) En caso de creerlo pertinente, que la Corte Constitucional declare la imposibilidad de ejecución de la sentencia expedida en el Juicio 354-2009 que se solicitó en el Recurso de Hecho No. 82-2014-MGT por incumplir el mandato constitucional contenido en el Artículo 76 numeral 7 letra 1) y Artículo 82 de la Constitución de la República.
- 2) Que se retrotraiga el Proceso al tiempo de dicta el Auto de Calificación de Recurso en la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, y que en su pronunciamiento se explique de forma pormenorizada la admisión o negativa del mismo sustentada en las normas jurídicas respectivas sin utilizar un formato repetitivo para el efecto, y la admisión o inadmisión explicación en su argumentación la pertinencia de las normas que se invoquen para el efecto.

Informe de las autoridades judiciales

De la revisión del expediente constitucional, esta Corte observa que no consta informe alguno de los Conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia que dé respuesta al requerimiento dispuesto por la jueza constitucional sustanciadora mediante providencia de 26 de octubre de 2017, notificada el 3 de octubre de 2017, conforme la razón de notificación que obra a foja 38 del expediente constitucional.

Procuraduría General del Estado

Dentro del expediente constitucional, a foja 40, consta el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de





Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, mediante el cual, señaló la casilla constitucional N.º 018; y, acreditó su comparecencia documentadamente.

Audiencia ante el Pleno del Organismo

Con providencia de 14 de febrero del 2018 el Pleno del Organismo, convocó a audiencia pública para el 20 de febrero del 2018 a las 11:10 en la Sala de Audiencias de la Corte Constitucional.

Interviene por el legitimado activo, alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Olmedo, el abogado George Farfán y señala lo siguiente:

Que las garantías jurisdiccionales como tales están establecidas en la Constitución de la República para garantizar los derechos constitucionales de las personas que consideran han sido vulneradas dentro de las actuaciones del Ecuador en este caso la acción extraordinaria de protección para violaciones dentro de procesos judiciales; en el presente caso, mencionan de la Corte Nacional de Justicia, dentro del auto de inadmisión, que ha sido impugnado, ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo que en este caso está defendiendo y la argumentación que le permite como defensor técnico alegar esta situación, porque la Corte Nacional de Justicia es el máximo organismo de defensa de la legalidad en el Ecuador y ha inadmitido un recurso de casación pese a haber estado fundamentado en legal forma porque ellos nunca alegaron ningún tipo de justicia dentro de la norma sino más bien la inaplicación de una norma jurídica reconocida en el Ecuador en el artículo 425 de la Constitución de la República, que establece que las sentencias o resoluciones emitidas por instituciones dentro del Ecuador son consideradas normas jurídicas y por tanto de aplicación obligatoria *inter partes* en el caso concreto, dentro de la argumentación de la violación a la seguridad jurídica debe explicar que este recurso de casación que fue inadmitido y que violenta el derecho a la seguridad jurídica como institución pública es el resultado de dos sentencia contradictorias y que la Corte Nacional de Justicia debió haberse pronunciado, no se está refiriendo a la valoración de pruebas dentro de esos procesos sino a esa confrontación de dos normas que la Corte Nacional de Justicia debió haber defendido; se enfrentan ante dos casos el N.º 155-2009 seguido en el Tribunal Contencioso Administrativo y el caso N.º 0355-2009 del mismo Tribunal, se está hablando de dos sentencias ejecutoriadas que forman parte del ordenamiento jurídico del Ecuador, que tiene como situación jurídica especial a los mismos actores dentro del proceso, es decir al actor demandante Wilfrido Antonio García Mesa y a los demandados en GAD municipal, es decir ambas sentencias son aplicables para los dos sujetos procesales; en la sentencia N.º 354, el Tribunal Contencioso Administrativo en base a la acción N.º 050-2008, otorga derechos en este caso al señor Wilfrido Mesa, disponiendo el reintegro a sus funciones y el pago de indemnizaciones, pero en la sentencia N.º 155-2009 que está ejecutoriada y que fue expedida posteriormente en septiembre en el año 2013 el mismo Tribunal declara nulo el acto administrativo N.º 050-2008 que es mismo acto por el cual en el juicio N.º 354-2009 le otorgaban derechos en este caso al señor

Wilfrido Antonio García Mesa, esa es la inseguridad jurídica que el Gobierno municipal del cantón Olmedo está alegando, una sentencia posterior emitida por autoridad competente está declarado nulo un acto administrativo y ese mismo acto está imposibilitando su ejecución, resulta que el mes de septiembre del 2013 presentaron un recurso de casación al auto donde se mencionaba que debía ejecutarse esa sentencia pese a que al momento de la solicitud ya se había reintegrado al señor Wilfrido Antonio García Meza, pero no se había ejecutado la parte de la indemnización, presentaron como incidente la sentencia ejecutoriada y alegan que en virtud de que se declaró nulo ese acto administrativo la sentencia del juicio N.º 355 automáticamente incurría en nulidad y por ende en falta de argumentación de acuerdo al artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, en ese sentido en el recurso de casación han incoado a la Corte Nacional de Justicia para solicitarles de acuerdo al numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Casación en ese entonces que permitía presentar recursos de casación por inaplicación de normas y quiere ser enfático en indica que una sentencia es una norma que es de obligatorio cumplimiento para los sujetos procesales, tiene efectos *inter partes*, en este caso se está hablando de una sentencia posterior está declarando un acto administrativo que es principal sustento de una sentencia en este caso de la N.º 0355 y que se pretende ejecutar pese a que ese acto fue anulado posteriormente por unas sentencia judicial, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 055-10-SEP-CC, dentro del caso N.º 213-10-EP, emitida en 10 de febrero del 2010, se ha referido a la seguridad jurídica en el siguiente modo: "... es el derecho a la seguridad jurídica en los términos reconocidos en la Constitución de la República, se fundamenta en el respeto a esta y a la existencia de las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas a las autoridades competentes, es decir los jueces constitucionales deberán aplicar adecuadamente dichos preceptos en la sustanciación de una causa, de lo contrario, tal como sucedió en el caso concreto, mas allá de lesionar la seguridad jurídica de las partes acarrearían una grave vulneración a los derechos del debido proceso"; en este caso puntual se está vulnerando la seguridad jurídica al tener una sentencia que se pretende aplicar pese que su sustento principal ha sido anulado y lo que es peor se pretende no aplicar la sentencia N.º 155-2009 porque declara nulo un acto administrativo, eso es lo que debió haber observado la Corte Nacional de Justicia no los jueces de esta Corte y es precisamente lo que se está alegando como un derecho constitucional vulnerado de este GAD municipal, esa obligación que tenía la Corte Nacional de Justicia de verificar como máximo organismo verificador de la legalidad de los procesos ordinarios que incumplió su función alegando a través de un acto de inadmisión que corresponde una "copia y pega" por cuanto en un proceso de casación, dentro del mismo caso N.º 359-2009 presentado en el año 2011, que precedió al que se está impugnando, inadmitieron por las mismas razones y en el mismo sentido pese a que se invocaron causales distintas; la extinta Ley de Casación habla de la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas del derecho, incluyendo precedentes jurisprudenciales en sentencias que hayan sido determinantes en su parte dispositiva, las sentencias judiciales están reconocidas como normas jurídicas en el artículo 425 de la Constitución de la República y por este son de obligatorio cumplimiento por eso acuden ante esta Corte, sustentados en los artículos 94 de la Constitución de la República y el 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a través de esta garantía jurisdiccional que es la acción extraordinaria de protección protejan el derecho a la seguridad jurídica del GAD municipal del cantón Olmedo, por cuanto una institución pública llamada a defender esa seguridad jurídica pretende con ese auto de inadmisión,





sin fundamentar siquiera, en relación a los hechos alegados en el recurso pretende dejar insubsistente una norma que es de obligatorio cumplimiento y que esta Corte a mencionado en la sentencia ya referida y todos los jueces deben procurar su ejecución de una forma entera.

Interviene el doctor Jimmy Carvajal en representación de la Procuraduría General del Estado y señala que:

La procuraduría general del Estado a través de su persona ha acudido por respeto a la convocatoria formulada mediante providencia; no es usual que la Procuraduría no cuente con elementos suficientes para emitir un criterio que abone a la resolución de las causas, lamentablemente en la presente debe indicar que más allá de haber recibido la Procuraduría el día anterior y que entiende que llegó el viernes pasado por la tarde el día lunes (ayer) haber recibido el texto de la acción planteada no cuenta con ningún tipo de elemento adicional, pues se ha ingresado a la página de esta Corte, se ha accedido al auto mayoría de impugnación para tratar de extraer elementos de juicio que permitan de algún modo verter un criterio, sin embargo de ello ve con la exposición del abogado del GAD que existen elementos que nos pueden desprender ni del texto de la demanda ni del auto impugnado; con esta explicación lo que quiere significar es que según la exposición que ha efectuado el colega que le precedió con el uso de la palabra, estaría habiendo en efecto una eventual vulneración de derechos constitucionales fundamentalmente a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva por parte de la acto materia de impugnación, esto es el auto de inadmisión del recurso de hecho y del recurso de casación que estaría perjudicando a los intereses del Estado, a saber del GAD del cantón Olmedo, provincia de Manabí; en consecuencia en virtud de la exposición formulada por el abogado Farfán y con el soporte del caso escrito que se servirá incorporar al proceso (inaudible) que sus señorías se sirvan dictar la sentencia que en derecho constitucional corresponde.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

Conforme lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c) y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Corte Constitucional es el organismo competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

El artículo 437 de la Constitución de la República determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En este sentido, la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones a derechos constitucionales no queden sin ser declaradas y adecuadamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

En su demanda de acción extraordinaria de protección, los accionantes identificaron varios derechos constitucionales como presuntamente vulnerados. Sin embargo, centraron su argumentación en que la judicatura, al emitir la decisión impugnada, habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica. Por ello, a partir de los antecedentes expuestos, este Organismo sistematizará el análisis del caso en concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

El auto de inadmisión del recurso de hecho de 12 de mayo de 2015, las 10h30, expedido por los conjuces la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, presentado dentro de la





causa N.º 17741-2014-0082, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El artículo 82 de la Constitución de la República consagra que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

En relación al derecho a la seguridad jurídica, esta Corte ha expresado:

Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional.¹

Adicionalmente, este Organismo ha considerado que la seguridad jurídica genera un marco en el cual las personas obtienen un conocimiento previo de las conductas que les son permitidas:

Completando el marco de los derechos constitucionales de protección se encuentra el derecho a la seguridad jurídica, mismo que se configura como un valor jurídico (...) en nuestro ordenamiento constitucional y legal vigente, en virtud del cual el Estado provee

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 088-13-SEP-CC dentro del caso N.º 1921-11-EP y Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia N.º 0007-10-SEP-CC dentro del caso N.º 0132-09-EP.

a los individuos del conocimiento previo de las conductas que son permitidas y dentro de cuyo marco las personas pueden actuar².

Por lo que, el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en la norma constitucional, tiene como finalidad otorgar a la sociedad confianza mediante el conocimiento previo de sus derechos y obligaciones; así como, el sometimiento de los órganos del poder público a normas jurídicas que cumplan con estar prestablecidas, ser de conocimiento público y ser aplicadas por autoridad competente.

Esta Corte Constitucional, en la sentencia N.º 108-17-SEP-CC expedida dentro del caso N.º 0539-12-EP, sobre el derecho a la seguridad jurídica, señaló:

En tal sentido, la seguridad jurídica, de acuerdo a lo previsto por la disposición constitucional invocada, se compone de tres elementos sustanciales. El primero, referido al principio de supremacía constitucional, ya que establece como fundamento primordial el respeto a la Constitución, la cual se constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídico que goza de supremacía. El segundo elemento, se refiere a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas; es decir, la presencia de un ordenamiento jurídico predeterminado. Finalmente, el tercer elemento establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica, con lo cual se otorga certeza y confianza ciudadana respecto a la existencia de un sistema jurídico que será observado en las actuaciones públicas, como particulares.

A continuación, la Corte Constitucional efectuará el análisis del presente caso, lo que permitirá determinar si el auto de inadmisión del recurso de hecho, de 12 de mayo de 2015, provocó una lesión al derecho a la seguridad jurídica.

En este contexto, esta Corte considera oportuno señalar, que en la actualidad, el recurso de hecho respecto de la falta de calificación del recurso de casación en materias no penales, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, tiene su regulación en el Código Orgánico General de Procesos; sin embargo, a la fecha de expedición del auto de inadmisión objeto de análisis, la Ley de Casación era la norma legal que regulaba dicho recurso.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 030-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 0849-13-EP.





En este sentido, la Ley de Casación, en relación al recurso de hecho, determinaba:

Art. 9.- Si se denegare el trámite del recurso, podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho. Interpuesto ante el juez u órgano judicial respectivo, éste sin calificarlo elevará todo el expediente a la Corte Suprema de Justicia. La denegación del trámite del recurso deberá ser fundamentada.

Concedido el recurso de hecho, se dejarán copias de la sentencia o auto recurridos para continuar la ejecución, salvo que el recurrente solicite la suspensión de ésta, constituyendo caución conforme lo previsto en esta Ley.

La Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia, en la primera providencia y dentro del término de quince días, declarará si admite o rechaza el recurso de hecho; y, si lo admite, procederá conforme lo expuesto en el artículo 13.

Esta Corte, en la sentencia N.º 036-15-SEP-CC, dictada en el caso N.º 0508-13-EP, manifestó que el recurso de hecho está previsto en nuestra legislación como un:

... recurso subsidiario que procede cuando el órgano judicial ante el cual se interpone el recurso de apelación o casación lo ha denegado directamente, con la finalidad que sea la autoridad judicial superior la que conozca el recurso de hecho y, por consiguiente, de ser aceptado se pronuncie sobre la apelación o casación inicialmente interpuesta.

Además, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 021-17-SEP-CC, dictada en el caso N.º 0914-11-EP, determinó que:

... el recurso de hecho constituye una herramienta judicial que permite precautelar los derechos de las personas, en el marco de los principios previstos para una correcta administración de justicia, de conformidad con las normas vigentes, lo que permite evitar la arbitrariedad de los juzgadores en el ejercicio de sus funciones; pues este recurso, tiene como propósito exigir de los operadores jurídicos una eficiente actividad jurisdiccional, a fin que dicha potestad sea ejercida conforme a la Constitución de la República y a las leyes aplicables al caso concreto.

En tal sentido, el recurso de hecho abre la posibilidad que la Corte Nacional de Justicia fiscalice la denegatoria de un recurso de casación resuelto por el juez *a quo*. Aquella actuación responde a un principio de protección para el recurrente,

puesto que procura evitar que aquel quede en indefensión ante una eventual arbitrariedad judicial cometida por parte de un tribunal de instancia³.

Por tanto, en función del derecho a la seguridad jurídica y la predictibilidad de la ley procesal, las partes procesales están en la posibilidad de formularse expectativas legítimas en el sentido que el auto de la Corte Nacional de Justicia que resuelva el recurso de hecho formulado, analizará el cumplimiento de los requisitos determinados en la ley para la admisión del recurso de casación; y, de tal manera, controle la actuación de la judicatura de instancia en la fase de calificación del recurso.

En el caso objeto de análisis, los juzgadores fundamentaron su resolución en el artículo 2 de la Ley de Casación, respecto de la procedencia del recurso de casación contra sentencias o autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por jueces superiores; así como, respecto de las providencias expedidas en fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimientos que resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el juicio.

Adicionalmente, la autoridad jurisdiccional utilizó como fundamentación de su resolución lo determinado en los numerales 1 y 5 del artículo 3 de la Ley de Casación; y el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, respecto de las causales contenidas en la ley para fundamentar el recurso de casación; así como, el requisito constitucional de motivación para validez de las resoluciones de los poderes públicos.

Adicionalmente, los jueces provinciales fundamentaron los criterios jurisprudenciales vertidos sobre la naturaleza del recurso de casación, y de los requisitos para la correcta fundamentación del escrito de casación, en doctrina internacional⁴; así como, en una sentencia de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema, actual Corte Nacional de Justicia⁵.

³ Corte Constitucional, sentencia N.º 243-17-SEP-CC caso N.º 0132-12-EP

⁴ José Santiago Núñez Aristimuño, "Aspectos en la Técnica de Formalización del recurso de casación". Pág. 38

⁵ Resolución de la Corte Suprema de justicia N.º 271 de 19 de julio de 2001.



Al respecto, esta Corte observa que el análisis realizado por los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se centra en el examen de lo señalado por el casacionista en el recurso interpuesto, constante a foja 268 del expediente ordinario⁶. Así como, que el recurso de hecho carecía de fundamentación alguna sobre las razones por las cuales consideraron erróneo el análisis de la resolución de inadmisión del recurso de casación.

En razón de lo expuesto, la Corte Constitucional considera que los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia basaron su fallo en aplicación de las disposiciones constantes en la Constitución de la República y en la aplicación de disposiciones jurídicas previas, claras y públicas, que consideraron pertinentes para el asunto puesto en su conocimiento, las cuales fueron utilizadas como fundamento del auto y sirvieron de sustento para el razonamiento esgrimido por los jueces.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que la resolución emitida por los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, fue emitida en estricta observancia y cumplimiento de las normas constitucionales y aplicó e interpretó —como es su competencia— las normas infraconstitucionales que cumplen con los estándares constitucionales establecidos para satisfacer el derecho en cuestión. Por esta razón, esta Corte considera que la judicatura, al dictar la decisión judicial impugnada, no vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

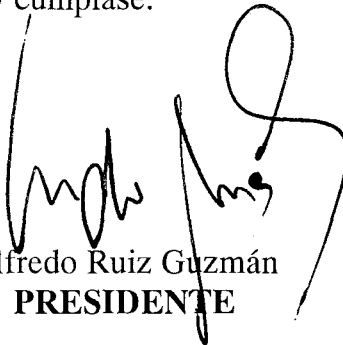
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

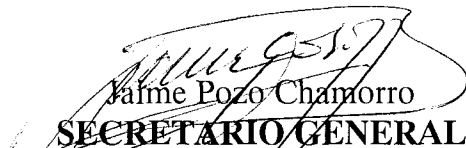
⁶ Tanto el escrito de casación, como el auto de inadmisión del recurso, versan sobre la causal primera del artículo tercero de la Ley de Casación.

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

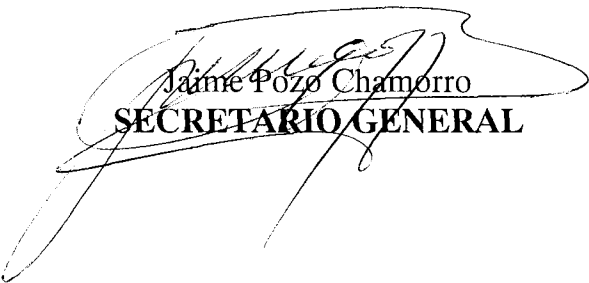


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 16 de mayo del 2018. Lo certifico.



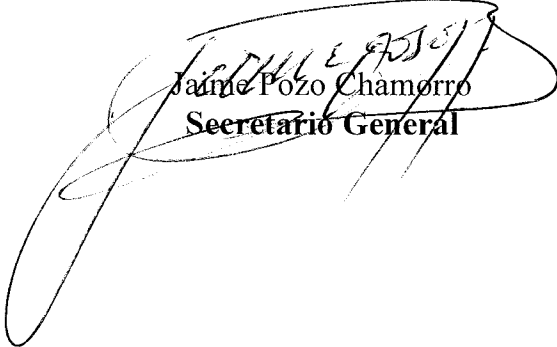
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0814-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 04 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ